**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA.

Referencia: VERBAL.

Demandante: MARIA JOSE SAUMETH HERRERA.

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. - PROBOCA S.A. Y RICARDO LIENDO HERRERA.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 130014003003-2023-00646-00.

Siniestro: 10283737.

Póliza: AA198548.

SGC: 10205.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA PARA EL 10 DE SPETIEMBRE DE 2024 A LAS 9:30 A.M.

Hechos: 1. La señora MARIA JOSE SAUMETH HERRERA, es afiliada al Régimen Subsidiado en la EPS COMPENSAR. Debido a ello, esta última expidió orden para la realización del procedimiento COLECISTECTOMIA POR LAPARASCOPIA en el NUEVO HOSPITAL DE BOCAGRANDE. 2. El precitado procedimiento le fue practicado a la paciente el día 26 de octubre de 2021 por el profesional RICARDO LIENDO HERRERA, dándose de alta el mismo día a la hoy demandante. 3. En horas de la noche la paciente presento bastante dolor, por lo que el día 27 de octubre de 2021 ingreso por el área de urgencias a la PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. donde dieron manejo al dolor, remitiendo posteriormente a la paciente a su domicilio. 4. Pese a lo anterior la paciente siguió presentado dolor, circunstancia por la cual acudió a otra IPS que se encontraba en un área cercana a su domicilio, no obstante, allí no fue atendida, por lo que tuvo que esperar hasta el día 28 de octubre de 2021 para acudir nuevamente a la PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. en donde se le efectúa una ecografía diagnosticándose presencia de líquido biliar. 5. En razón de lo anterior, la actora fue hospitalizada y de los estudios realizados, se determina la necesidad de realizar una cirugía HEPATOBILIAR, no obstante, se le informa a la paciente la ausencia de profesionales que pudieran realizar dicha intervención en Cartagena, por lo que debía ser trasladada a la ciudad de Barranquilla. 6. Así las cosas, la familia de la demandante inicia la búsqueda en las diferentes clínicas de la ciudad de Cartagena, logrando conseguir un cupo en la CLÍNICA BLAS DE LEZO, a donde es trasladada y finalmente le realizan la cirugía HEPATOLIAR, la cual según aduce la demandante fue consecuencia a la Lesión en la vía Biliar por el mal procedimiento medico realizado en la COLECISTECTOMIA POR LAPARASCOPIA procedimiento que realizo el Dr. RICARDO LIENDO HERRERA en el hospital PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

Pretensiones:

1. Que se declare civil y solidariamente responsable a las demandadas por los daños causados a la señora MARIA JOSE SAUMETH HERRERA, con ocasión del fallido procedimiento médico y quirúrgico practicado por el Dr. RICARDO LIENDA HERRERA en las instalaciones del HOSPITAL PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A. 2. Que se condene a las demandadas a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales por concepto de: Daño emergente: $ 24.360.000, Daño moral y a la vida en relación: $ 116.000.000. 3. Que se condene a las demandadas al pago de las sumas indexadas. 4. Que se condene a las demandadas al pago de intereses moratorios. 5. Que se condene a las demandadas en costas y agencias de derecho.

TOTAL, DE LAS PRETENSIONES: $869.955.401

Liquidación objetivada de las pretensiones: Para la liquidación objetiva, es necesario tener en cuenta que el valor a indemnizar ($70.000.000) estaría contemplado dentro del deducible, por lo que liquidación objetiva de perjuicios se taza la suma de $0. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. Daño emergente: Inicialmente se aclara que, aunque la petición se hace bajo el concepto del daño emergente, realmente la tipología que solicita es el lucro cesante. Habiendo aclarado lo anterior, se indica que en todo caso no se tendrán en cuenta los valores esgrimidos por la demandante en tanto no se comprueba el valor real de sus ingresos. Por otra parte, atendiendo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), si bien ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente, lo cierto es que en el caso concreto no se evidencia que la actora tuviera una perdida de capacidad laboral, ni un periodo de incapacidad medica que permita determinar un hito temporal en el cual se encontró cesante.

2. Daño moral: Se tendrá en cuenta la suma de $40.000.000 por concepto de daño moral, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC21828-2017 del 19 de diciembre de 2017, en donde se estableció que se reconocería dicho rubro en un caso análogo de culpa medica por perjuicio causado en intervención quirúrgica.

3. Daño a la vida en relación: Se taza la suma de $30.000.000 por este concepto, habida cuenta que la paciente con posterioridad a la intervención quirúrgica presentó una lesión en la vía biliar que puso en riesgo su vida e integridad personal. La anterior suma se tasa con base en la Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se reconoció suma parecida como consecuencia de las secuelas posteriores a la atención médica.

4. Deducible: Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $70.000.000 y que el deducible en la Póliza corresponde al 12,5% del valor de la pérdida (mínimo $95.700.000), la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $0, dado que el valor a indemnizar estaría contemplado dentro del deducible.

Excepciones:

1. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:
   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
   2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
   3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO.
   4. DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO.
   5. INEXISTENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE – MAL SOLICITADO COMO “DAÑO EMERGENTE”.
   6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
   7. INEXISTENCIA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
   8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.
   9. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

2.1 NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA198548.

2.2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548.

2.3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

2.4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

2.5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EJERCIDA POR COMPENSAR EPS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2.6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

2.7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

2.8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DEL 12.5% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $95.700.000.

2.9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como REMOTA, dado que el valor de la liquidación objetivada se encuentra subsumido en el deducible. Sin perjuicio de lo anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades del caso:

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 cuyo asegurado es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 30 de noviembre de 2006. Así las cosas, el hecho, esto es, la intervención quirúrgica de la señora MARIA JOSE SAUMETH HERRERA, ocurrió el 26 de octubre de 2021, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la notificación de la demanda a la asegurada el día 07 de septiembre de 2023 (precisando que esta no fue vinculada a la audiencia de conciliación), lo cual se encuentra dentro de las prórrogas y renovaciones de la póliza, específicamente la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que si bien el Dr. RICARDO LIENDO HERRERA se encuentra adscrito a la PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. - PROBOCA S.A., entidad que hace parte de la red de IPS contratadas por parte de la de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, lo cierto es que no se evidencia que el daño que se reclama devenga de un error en la intervención quirúrgica efectuada por el galeno, sino que la lesión biliar que presentó la paciente atiende a la materialización de un riesgo inherente del procedimiento denominado COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA cuyo riesgo fue aumentado por las condiciones propias de la paciente, de quien se documentó en la historia clínica un lecho vesicular de disección dispendiosa, asociado a múltiples adherencias, describiéndose incluso la fragilidad del tejido biliar. Así las cosas, debe decirse que, aunque no se ha demostrado la presunta conducta negligente del galeno en la intervención quirúrgica, dependerá del debate probatorio, particularmente del consentimiento informado que logre aportarse al proceso, acreditar la existencia o no de la responsabilidad deprecada y la información respecto de los riesgos que se haya brindado por parte de la clínica. Independientemente de lo expuesto, la contingencia se califica como remota, en tanto el valor del deducible supera el valor de la liquidación objetiva, razón por la cual no existe riesgo económico para la Compañía.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal no sugerimos a la compañía asistir con ánimo conciliatorio toda vez que, la contingencia se encuentra calificada como REMOTA.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura material y temporal, en modalidad de Claims Made. | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* El valor de la liquidación objetivada se encuentra subsumido en el deducible.  \* No se evidencia que el daño que se reclama devenga de un error en la intervención quirúrgica efectuada por el galeno, sino que la lesión biliar que presentó la paciente atiende a la materialización de un riesgo inherente del procedimiento denominado COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $0.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado